

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**  
**CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 74**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA  
INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA,  
INVESTIGACIÓN No.15022021-168 MN "EMBARCACIONES  
FLUVIALES IMPALA".

**RESOLUCIÓN:** DE FECHA FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA  
INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO  
DIA.

  
YENIFER OTERO P.

ASESORA JURÍDICA CP05.



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

## **RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0038-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 22 DE FEBRERO DE 2022**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al informe de fecha 24 de noviembre de 2021, suscrito por la responsable del área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con ocasión a una serie de hechos relacionados con distintas embarcaciones fluviales en el puerto de Cartagena, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

### **EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

Consta informe calendado 24 de noviembre de 2021, a partir del cual, el personal del área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, pone en conocimiento del despacho una serie de novedades vinculadas con diferentes embarcaciones fluviales en el puerto de Cartagena, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto calendado 24 de diciembre de 2021, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos expuestos mediante informe suscrito por personal del área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.



Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en

concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual



se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Establecido lo anterior y teniendo identificadas las normas que le asignan la competencia a la Dirección General Marítima para adelantar una investigación administrativa sancionatoria, para el caso concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar, el informe presentado por el personal del área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, en el que se indican diversas novedades presentadas con embarcaciones fluviales en el puerto de Cartagena.

Al respecto es necesario citar el pronunciamiento realizado por el señor Director General Marítimo, en la decisión que resuelve recurso de apelación interpuesto en virtud del adelantamiento de una investigación surtida por la ocurrencia de un siniestro marítimo con referencia 15012017007, en el que se expresa frente al caso objeto de estudio que:

“(…)

*Dentro de esa misma línea, es preciso acotar que el control del **tránsito fluvial de las naves o artefactos navales marítimos que transiten por vías fluviales** (art.11), corresponderá a la Autoridad Marítima Colombiana, es decir, solamente sobre las naves y artefactos navales con naturaleza marítima (registradas ante la Capitanía de Puerto o en la Dirección General Marítima, cuando haya lugar).*

*En lo que respecta al **control de la navegación**, las condiciones técnicas y de seguridad de las **embarcaciones fluviales de tráfico nacional** y la aptitud de la tripulación, corresponderá al Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces (parágrafo 1, artículo 11, Ley 1242 de 2008).”*

En ese sentido, queda claro de conformidad con la interpretación derivada del artículo 11 de la ley 1242 de 2008, para el caso que nos ocupa que, no resulta procedente la continuidad de una investigación administrativa sancionatoria por parte de la presenta Autoridad, toda vez que, se carece de competencia para investigar los sucesos expuestos en el informe presentado al despacho, por tratarse de embarcaciones de matrícula fluvial nacional, sobre las cuales debe ejercer control las entidades descritas en la norma en comento.

Así las cosas, entendiendo la competencia como la facultad que se tiene para administrar justicia en un asunto específico, de conformidad con un mandato legal que así lo asigne,



este despacho desde una perspectiva garantistas encaminada al respeto por los derechos y garantías fundamentales que constituyen el debido proceso, procederá a ordenar el archivo de la averiguación preliminar iniciada a partir del presente caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de la averiguación preliminar calendada 24 de diciembre de 2021, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el informe presentado al despacho mediante memorando No. 202100636 del 24 de noviembre de 2021 a la Inspección Fluvial de Cartagena, para que tomen las acciones que consideren pertinentes, de conformidad con las funciones otorgadas por la ley 1242 de 2008.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**  
Capitán de Puerto de Cartagena

11



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave:

Identificador: 9!Ld Xg/M 71JK LBq4 s9r7 JBuQ dVM=

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.